



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00001-00
PROCEDENCIA FGN:	167109 E.D. - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander.
AFECTADA:	ABIGAIL MORENO DE FORERO , C.C. No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	MEJORA identificada con el Folio de Matrícula No. 260-43100 ubicada en la Calle 18 No. 6 – 63, Barrio Ospina Pérez, de la ciudad Cúcuta Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 39 en apoyo de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, sobre las mejoras realizada sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-43100**, de la que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, dentro del radicado No. **167109**, profirió Resolución de fecha 6 de diciembre de 2016¹, en la cual presenta al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez, municipio de Cúcuta, N.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-43100**.

Solicitud que tiene como fundamentos las diligencias de allanamiento realizadas el 11 de julio de 2011 y el 15 de febrero de 2012 al interior del bien, en las que se aduce fueron encontradas sustancias estupefacientes en empaques plásticos, la cuales al ser sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada PIPH arrojaron resultado positivo para marihuana y cocaína, produciéndose la captura de **MARY FORERO MORENO**.

En auto del 31 de agosto de 2017², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio ordenó se devolviera el acto de Requerimiento a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que subsanara y reformulara claramente la pretensión.

¹ Ver folios 150 al 169 Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Ver folios 98 al 100 Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Mediante oficio DSB-EXT- DOMI- F-63 No. 0518, del 12 de junio de 2018³, se recibió formato de orden de archivo del 6 de junio del mismo año.

De manera que el Despacho en auto del 3 de julio de 2020⁴, ordenó dejar sin efectos jurídicos **LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** proferida por el 6 junio de 2018, por el Fiscal 63 Especializada de extinción de Dominio, y **RETROTRAER EL TRÁMITE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, procediera el ente investigador a acatar lo ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2017.

Posteriormente la Fiscalía 39 en apoyo a la fiscalía 63 Delegada Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, radicó ante el Despacho Requerimiento de extinción de dominio de fecha 16 de octubre de 2020⁵, aclarando su pretensión y señalando su voluntad de:

“PRESENTAR REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de las mejoras realizadas sobre el inmueble con folio de matrícula No. 260-43100 ubicado en la Calle 18 No. 6-63 BARRIO OSPINA PEREZ propiedad de ABIGAIL MORENO DE FORERO...”⁶.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Oficio No. S-2012-002847 - SIJIN –GIDES-73.32, del 27 de febrero de 2012⁷, el Jefe de Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC, presenta el bien inmueble para extinción de dominio, ante la Oficina de Asignaciones de los Fiscales Especializados Extinción de Dominio.
2. Mediante Resolución de 2 de marzo de 2012⁸ el Fiscal Octavo Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó la Fase Inicial de las diligencias dentro del radicado 167109.
3. En resolución del 17 de junio de 2016⁹, la Fiscalía 2 especializada de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta, dictó Fijación Provisional de la pretensión de extinción de Dominio.
4. A través de Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, del 30 de junio de 2016¹⁰, se dejó cantantica de la combinación de la resolución de fijación provisional a la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**.
5. El 1 de julio de 2016¹¹, mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, se comunicó al doctor **LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA** la resolución de fijación provisional.
6. El 21 de septiembre de 2016¹², mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, se comunicó la resolución de fijación provisional a la Dra. **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, quien actúa como apoderada de **ABIGAIL MORENO DE FORERO**.

³ Ver folios 110 al 121 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴ Ver folios 125 al 133 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵ Ver folios 149 al 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folio 160 Y 161 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁷ Ver folio 1 al 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folio 4 Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ Ver folios 92 al 101 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 110 y 111 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folios 114 y 115 del Cuaderno No. 1 FGN.

¹² Ver folios 134 y 135 del Cuaderno Original No. 1 FGN.



7. A través de resolución del 22 de septiembre de 2016¹³ la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegada, ordenó correr traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes accedieran al trámite, conocieran las pruebas, presentaran oposiciones y aportaran medios de conocimiento.
8. El 6 de diciembre de 2016¹⁴, la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, formuló de Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio localizado en esta municipalidad para lo de su competencia.
9. En auto de fecha 20 de enero de 2017¹⁵, el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud presentada por la fiscalía, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal¹⁶, lográndose esta respecto de la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**¹⁷ y su apoderada **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**¹⁸.
10. Informe secretarial del 9 de febrero de 2017¹⁹, con pase al Despacho informando que se notificó de manera personal a la afectada el auto que avoca conocimiento.
11. En auto del 10 de febrero de 2017²⁰, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta prescindió de fijar aviso, ordenando en su lugar el emplazamiento de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto que se fijó entre el 14 de febrero y el 20 de febrero de 2017²¹ en la Secretaria del Despacho; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas²²; en la página web de la Rama Judicial²³ y de la Fiscalía General de la Nación²⁴; en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia²⁵ y en la página 6C del diario La Opinión²⁶.
12. El 2 de marzo de 2017²⁷, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.
13. En auto del 31 de agosto de 2017²⁸, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, resuelve Devolver el acto de Requerimiento a la Fiscalía 63 E.D. para que en un plazo razonable se subsane, reformulando claramente la pretensión.

¹³ Ver folio 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁴ Ver folios 150 al 169 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 5 al 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 19 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver Folio 21 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 22 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 25 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 33 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 98 al 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



14. Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2018²⁹, proferida por el Fiscal 63 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, se ordenó el archivo de las diligencias.
15. El 3 de julio de 2020³⁰, esta judicatura mediante auto interlocutorio ordenó dejar sin efectos la Resolución de archivo preferida por la fiscalía 63 E.D.
16. Mediante Resolución No. 0337 de 27 de julio de 2020³¹, emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se designó a la Fiscal 39 E.D. para actuar como Fiscal de apoyo, dentro de los trámites extintivos impulsados inicialmente por la Fiscalía 63 DEEDD.
17. El representante del Ministerio Público en memorial del 14 de octubre de 2020³², presenta y sustenta el recurso de apelación contra el auto del 3 de julio de 2020, el cual se rechazó por extemporáneo mediante auto del 28 de octubre de la misma anualidad³³.
18. La fiscalía 39 en apoyo a la Fiscalía 63, profiere requerimiento de extinción de dominio, mediante resolución del 16 de octubre de 2020³⁴.
19. Mediante auto interlocutorio del 6 de mayo de 2021³⁵ se decretaron y negaron pruebas en el trámite extintivo.
20. En auto del 9 de diciembre de 2021³⁶, se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión³⁷.
21. Conforme a informe secretarial del 20 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el trámite para resolver la solicitud extintiva de dominio.³⁸

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de las **mejoras** sometidas a registro con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **260-43100**, ubicadas en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte Santander, a nombre de la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 de apoyo a la fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la mejora identificada en el acápite anterior, señalando que como sustento se tiene que:

²⁹ Ver folios 111 al 121 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 125 al 133 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 140 y 141 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folios 142 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 149 al 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 168 al 173 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 224 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folios 130 al 132 del Cuaderno Original de Juzgado. No. 1.

³⁸ Ver folio 237 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*“En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad (...) el 11 de julio de 2011 se realizó allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 6 – 63, con resultado positivo para el hallazgo de sustancias estupefacientes en empaques plásticos tipo distribución siendo **capturada MARY FORERO MORENO** (...) Para el día 12 de Febrero de 2012, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía URI, en el inmueble ubicado (...) en la calle 18 No 6-63 Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, obteniendo resultado positivo y donde se halló sustancias estupefacientes en empaques plásticos tipo distribución, siendo **capturada MARY FORERO MORENO**”³⁹ manifestando además que “está probado dentro de la presente actuación que el inmueble afectado ha estado destinado al expendio y consumo de estupefacientes, es evidente entonces que la propietaria del inmueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones”⁴⁰.*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Mediante memorial allegado vía email el 11 de enero de 2022⁴¹ el Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, actuando como Defensor Público de la Sra. **ABIGAIL MORENO DE FORERO** recorrió el traslado manifestando que a lo largo del trámite no se logró establecer que su representada por si misma o por interpuesta persona haya vulnerado los postulados constitucionales y legales.

Explicó que la mejora identificada con matrícula inmobiliaria **No. 260-43100** fue adquirida con dineros lícitos de la afectada y su señor esposo, producto de la actividad laboral ejercida en la etapa productivas de sus vidas.

Señaló que a través de los medios de conocimiento que reposan en la actuación, se demostró que para la época de los hechos su prohijada se encontraba viviendo en Venezuela por motivos de salud.

Afirmó que el bien objeto de la acción extintiva, está destinado única y exclusivamente para vivienda familiar, siendo el único patrimonio de la familia de la afectada, pues no cuentan con ingresos que les permitan adquirir nueva vivienda, ni pagar una renta durante el resto de sus vidas; acotando que se trata de personas de avanzada edad, específicamente de 87 y 88 años, que además cuidan de una hija de 33 años de edad que nació con discapacidad física y señorial.

Manifestó que a raíz de los testimonios evacuados se tiene que la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** y su cónyuge solo se enteraron de las actividades que se le endilgaron a la señora **MARY FORERO MORENO**, hasta el año 2012, fecha en que expulsó de la vivienda, considerando que ello indica que su actitud no fue permisiva.

Por todo lo anterior, el profesional del derecho deprecó de la judicatura denegar la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado.

6.2. Venció el término de traslado del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que la Fiscalía General de la Nación y los intervinientes especiales presentaran alegaciones conclusivas.

³⁹ Ver folio 156 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 158 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 229 al 232 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

7.1. DE LAS APORTADAS POR SODEVA LTDA.

- 7.1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal de SODEVA Ltda.⁴²
- 7.1.2 Escritura pública No. 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito⁴³.
- 7.1.3 Escritura pública No. 4.563 del 30-10-86 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de inversiones el Totumo Ltda.⁴⁴
- 7.1.4 Escritura pública No.1.660 del 25-08-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de SODEVA Ltda⁴⁵.
- 7.1.5 Escritura de Reloteo No. 521 del 14-03-88 de la Notaría Cuarta de Cúcuta⁴⁶.
- 7.1.6 Certificado de Libertad y Tradición del predio 01 040 789-000-5000⁴⁷.
- 7.1.7 Recibo de Impuesto predial del terreno 01 040 789-000-5000⁴⁸.

7.2. DE LAS APORTADAS POR LA DEFENSA DE LA AFECTADA.

- 7.2.1. Constancia de Residencia C. C. M. S.: C. R. 001140.G.14-16⁴⁹ del 6 de julio del 2016 donde informan la residencia de la señora Abigail desde hace 10 años (**PUENTE REAL PASAJE GUASDALITO EN LA CASA NÚMERO 11-99 de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**) expedida por los Voceros Representantes del Consejo Comunal Manuelita Sáenz sector D, residentes de esa misma localidad.
- 7.2.2. Certificado de libertad y Tradición de la mejora materia de litigio⁵⁰.

7.3. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER:

- 7.3.1. Informe de Policía Judicial No. 002847 SIJIN-GIDES-73.32⁵¹ del 27 de febrero de 2012, suscrito por el Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO**, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y lavado de Activos, Seccional de Investigación Criminal MECUC quien solicita ante la Fiscalía Especializada para la Extinción de Dominio, estudiar la posibilidad de iniciar proceso de Extinción de Dominio.
- 7.3.2. Documentos aportados como anexos⁵² al Informe de Policía Judicial (Informe de Actividades rad. 167.109), No. S-2013-019753 de fecha 24 de junio de 2013, con sus respectivos soportes, presentado por el Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO**, ante el Fiscal Octavo Especializado.

⁴² Ver folios 85 al 87 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴³ Ver folios 42 al 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folios 46 al 52 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 53 al 56 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 57 al 62 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁷ Ver folios 63 al 64 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁸ Ver folios 56 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folios 127 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 125 y 126 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 1 al 3 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵² Ver folios 18 al 63 del Cuaderno No.1 de la FGN.



7.3.3. Certificado de Tradición del folio con matrícula No. **260-43100**⁵³.

7.3.4. Oficio No. 00295 de fecha 20 de junio de 2013⁵⁴, suscrito por el asistente de coordinación Unidad de Infancia y Adolescencia, **JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO**, con 24 folios que hacen parte de la noticia criminal No. 540016106079201180965.

7.3.5. Informe Ejecutivo – FPJ-3-⁵⁵, dentro del caso 540016106079201180965, suscrito por el patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**, Código 115551, de la PONTAL – SIJIN, de fecha 16/07/2011.

7.3.6. Informe Investigador de Campo – FPJ-11-, dentro del radicado No. 540016106079201180965, suscrito por el AG. **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN**, de SIJIN-MECUC, Código 115551, de fecha 16/07/2011.

7.3.7. Informe Investigador de Campo (Fotografo) de fecha 16 de julio de 2011⁵⁶, con No. Único de Investigación 540016106079201180965 suscrito por el patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**, funcionario de Policía Judicial SIJIN-MECUC.

7.3.8. Informe Verificación de Arraigo dentro del No. Caso 540016106079201180965, con firma de entrevistado **MARYURIS ANDREA SEPULVEDA**, de fecha 15-07-11.

7.3.9. Formato de Individualización⁵⁷, No. Caso 540016106079201180965, del 16 de julio de 2011, a nombre de **MARY FORERO MORENO**, suscrito por el Patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**.

7.3.10. Informe Registro y Allanamiento –FPJ-19-⁵⁸, del caso No. 540016106079201180965, de fecha 11 de julio de 2011, suscrito por el Patrullero **DIEGO CARVAJAL**.

7.3.11. Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18-⁵⁹ del caso No. 540016106079201180965, de fecha 11 de julio de 2011.

7.3.12. Acta de Derechos del Capturado –FPJ-6⁶⁰ de fecha 15 de julio de 2011, con relación a la señora **MARY FORERO MORENO**.

7.3.13. Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18-⁶¹ del caso No. 540016106079201280339, de fecha 14 de febrero de 2012.

7.3.14. Acta de Derechos del Capturado –FPJ-6⁶² de fecha 15 de febrero de 2012, con relación al Caso No. 540016106079201280339 señora **MARY FORERO MORENO**.

7.3.15. Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19⁶³ de fecha 14 de febrero de 2012, con relación al Caso No. 540016106079201280339.

⁵³ Ver folios 22 y 23 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folio 24 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 25 al 28 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 32 al 34 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folio 36 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folios 39 al 41 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folio 42 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁰ Ver folio 44 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶¹ Ver folio 50 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶² Ver folio 51 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶³ Ver folio 52 al 54 del Cuaderno No.1 de la FGN.



7.3.16. Acta de Incautación de Elementos de fecha 15 de febrero de 2012⁶⁴, correspondiente al Caso No. 540016106079201280339.

7.3.17. Informe Ejecutivo, Fiscalía General de la Nación⁶⁵, con noticia criminal No. 540016106079201280339, presentado por el Investigador líder de la PONAL **HENRY ROZO GELVEZ**.

7.3.18. Solicitud de Análisis – EMP Y EF del caso 540016106079201280339, de fecha 15 de febrero de 2012⁶⁶.

7.3.19. Informe de Investigador de Campo –FPJ-11-⁶⁷ de fecha 16 de febrero 2012, con número de caso 540016106079201280339, suscrito por el S.I. **OSCAR ROLDAN QUIROGA**.

7.3.20. Informe de Investigador De Campo – FPJ-11⁶⁸ de fecha 15 de febrero de 2012, suscrito por el SI **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**.

7.3.21. Acta de Incautación de Elementos de fecha 15 de febrero de 2012⁶⁹, suscrito por **HENRY ROZO GELVEZ**.

7.3.22. Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2-, de fecha 06 de febrero de 2012⁷⁰.

7.3.23. Oficio NTC ABJ-0155⁷¹ de fecha 1 de junio de 2016, proveniente de la Notaria 3 del Círculo de Cúcuta, que allega copia de la Escritura Pública No. 1388 del 13 de abril de 1982.

7.3.24. Orden de Allanamiento y Registro de fecha 29 de junio de 2016⁷², proferida por el fiscal Segunda Especializada de Cúcuta, Norte de Santander, en los que se incluye el inmueble objeto de la presente acción.

7.3.25. Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-⁷³, con relación al caso No. 167109, del 29 de junio de 2016, suscrito por los funcionarios **IT. VIVAS ORTEGA LUIS JESUS** y el **PT. ARBOLEDA YEISON** y su respectiva **ACTA DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO- FPJ-18**, de la misma fecha.

7.3.26. Informe de Investigador de Campo, Caso No. **167.109** del 30 de junio de 2016, suscrito por el **IT. JOSE ELIECER CARDENAS ARDILA**, funcionario **SIJIN PONAL**, código 126146⁷⁴.

7.4. DE LAS PRACTICADAS EN ETAPA DE JUCIO:

7.4.1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del señor **GUSTAVO OSPINA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.029 de Cúcuta, recibido el 8 de junio de 2021⁷⁵.

7.4.2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de la señora **MARY FORERO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.869 de Cúcuta, Norte de Santander, recibido el 8 de junio de 2021⁷⁶.

⁶⁴ Ver folio 55 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folios 56 al 58 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 59 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁷ Ver folio 60 y 61 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁸ Ver folio 62 al 70 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folio 71 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷⁰ Ver folio 72 al 74 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷¹ Ver folios 86 y 87 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷² Ver folios 106 al 109 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷³ Ver folios 112 y 113 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷⁴ Ver folios 129 al 131 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁷⁵ Ver folios 183 al 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁶ Ver folios 183 al 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7.4.3. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga, Santander, recibido el 11 de junio de 2021⁷⁷.

7.4.4. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de la señora **MARIELA FORENO MORENO**, recibido el 11 de junio de 2021⁷⁸.

7.4.5. Oficio con radicado No. 20217092411662 del 23 de junio de 2021⁷⁹, rubricado por la Dra. **LEIDY CAROLINA MESA BAUTISTA**, Coordinadora de Extranjería de la Regional Oriente de Migración Colombia, mediante el cual se informa que la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 registra 6 movimientos migratorios de ingreso y egreso del país entre el 30 de septiembre de 2004 y el 26 de febrero de 2013.

7.4.6. Oficio Nro. CSSPA-JAVH 7305 del 13 de mayo de 2022⁸⁰ rubricado por **JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**, Escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual se adjunta la **SENTENCIA** del 16 de julio de 2014⁸¹, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, indicándose en el memorial que:

En atención a su solicitud de informar el estado actual de los procesos penales que se originaron a partir de la Noticias Criminales identificadas con los radicados No. 540016106079201180965 y 540016106079201280339, en los que figura como capturada la señora **MARY FORERO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.869 de Cúcuta, Norte de Santander, me permito informar que solo nos registra el radicado 540016008780201280339 bajo el numero interno 2012-381 del cual se le remite copia de la sentencia emitida en dicho asunto.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁸², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁸³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto a las mejoras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-43100**, ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, de las que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión⁸⁴, requerimiento de extinción del

⁷⁷ Ver folios 195 al 197 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁸ Ver folios 196 al 197 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁹ Ver folios 198 y 199 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁰ Ver folio 245 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸¹ Ver folios 247 al 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁸³ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

⁸⁴ Ver folios 92 al 101 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



derecho de dominio⁸⁵ y se avocó el juicio⁸⁶, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *"El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo"⁸⁷; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política: de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos (...)

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal".⁸⁸

Conforme a lo anteriormente citado, resulta apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, se expuso:

"La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general".

⁸⁵ Ver folios 150 al 169 del Cuaderno No. 1 FGN, posteriormente aclarada como se observa a folios 149 y 161 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁶ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

⁸⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01.M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO.



Límites impuestos desde la Constitución Política, indicándose que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"⁸⁹.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras identificadas con la matrícula inmobiliaria **260-43100**, ubicadas en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, sobre las cuales la **Fiscal 39** en apoyo de la Fiscalía 63 E.D. adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en apoyo Fiscalía 63, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

"habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias Criminales 540016106079201180965 y 540016106079201180339 de las cuales hace parte diligencia de registro y allanamiento al inmueble en donde se encontraron sustancias estupefacientes, razón por la cual la hija de la propietaria fue judicializada por el delito de TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (...) se tiene que la señora MARY FORERO MORENO ha destinado este inmueble para la distribución de sustancias estupefacientes, en esta residencia se han realizado varios allanamientos por las autoridades encontrándose alucinógenos con características propias de la distribución. (...) no existe exculpación alguna por parte de los mismos cuando siendo los propietarios del inmueble son los mismos que dan la destinación ilícita"⁹⁰

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió en el mismo, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁹¹ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** actuó o no con dolo o culpa grave al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁹⁰ Ver folio 158 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹¹ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.



“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁹².

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, a saber:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁹³.*

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁹⁵.*

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.6.1. Cabe acotar inicialmente que la causal invocada por el ente fiscal cuestiona la destinación que se le ha dado al patrimonio de la afectada, por lo que atinado resulta advertir desde ya que es baladí argumentar o entrar a debatir el origen de los recursos utilizados para constituir la mejora objeto del presente trámite, tal y como lo sugiere en parte de su alegato conclusivo el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, pues claramente no es ese el tema el objeto de estudio ni fue parte del argumento utilizado por el Estado para impulsar la acción.

Precisado lo anterior, y descendiendo al asunto materia del proceso cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que las mejoras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria **260-43100**, ubicadas en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, de las que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, fueron utilizadas como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Fabricación, Tráfico o Porte de

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁹³ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁹⁵ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



Estupefacientes, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Afirmación que encuentra sustento en el Acta de Registro y Allanamiento del 11 de julio de 2011⁹⁶ y el informe presentado como consecuencia de la diligencia⁹⁷, documentos signados por los patrulleros **EDILSON ANDICA MOTATO** y **DIEGO ANDRES CARVAJAL** y de los que se extrae que:

“El día 11 de Julio del año 2011, la fiscalía tercera URI ordeno registro y allanamiento (...) al inmueble ubicado en la calle 18 No. 6-63 del barrio Ospina Pérez (...) El día de hoy 15 de Julio del año 2011, el grupo de estupefacientes de la SIJIN MECUC para dar cumplimiento a dicha orden de registro y allanamiento, organiza un dispositivo y llegamos al sitio siendo las 16:50 horas, al inmueble (...) a la vivienda se encontraba abierta, observando a una persona de sexo femenino quien estaba sentada en la sala del inmueble, (...) se identifica con el nombre de MARY FORERO MORENO, (...) se dio inicio al registro del inmueble en presencia de esta persona (...) se continua con la habitación N°. 1. Comprendida en un área Aproximada de 4mts x 6 mts, hallando al lado derecho de la entrada a la habitación sobre una silla plástica rimax. una bolsa plástica de color blanco la cual en su interior contenía 08 bolsas plásticas transparentes pequeñas las cuales en su interior contenían una sustancia vegetal prensada con hojas tallo y raíz con características de olor y color correspondientes a la marihuana (...) siendo las 18:45 horas se finaliza el registro del inmueble sin hallar más elementos materiales probatorios o evidencia física”⁹⁸.

Ahora, se tiene que la sustancia que fue hallada al interior de la mejora, esto es, las 8 bolsas que su interior contenían una sustancia vegetal tal y como da cuenta el acta de incautación de elementos del 15 de julio de 2011⁹⁹, sometida el 16 de julio de 2011¹⁰⁰ a Prueba de Identificación Preliminar Homologada por parte de **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, adscrito a la SIJIN – MECUC, arrojando como resultado positivo para marihuana con un peso neto total de 215.5 gramos.

Además de lo ya reseñado, la actividad ilícita percibida en la mejora fue reiterada pues así lo corrobora el Acta de Registro y Allanamiento del 15 de febrero de 2012¹⁰¹ y el informe presentado como consecuencia de la diligencia¹⁰², documentos rubricados por el Subintendente **JUAN CARLOS FUQUEN RODRÍGUEZ** y el Patrullero **HENRY ROZO GELVEZ**, en los que se puede advertir lo siguiente:

“El día de hoy 15 de febrero de 2012, siendo las 15:40 horas, Unidades de la Sijin adscritos a la Unidad investigativa de Estupefacientes, ingresaron a la residencia ubicada en la calle 18 No 6-63 del Barrio Ospina Pérez, con el fin de dar cumplimiento a la orden de registro y allanamiento (...) Una vez llegamos al inmueble, (...) ingresamos a la vivienda, donde allí observamos a varias personas, una de ellas en el pasillo, una pareja en la habitación uno, una persona de sexo femenino en el comedor (...) Reuniéndolos en la sala para darle lectura de la orden de registro y allanamiento donde una persona de sexo femenino, manifestó ser la responsable del inmueble identificándose con la cédula de MARY FORERO MORENO (...) Dando inicio al registro en la sala en presencia de la señora MARY FORERO MORENO, donde no se encontró ningún elemento material probatorio; Continuando con el registro en el pasillo, lugar donde se encuentra una nevera, la cual en el interior de esta, el patrullero HENRY ROZO GELVEZ, hallo una bolsa plástica que contenía varios rollos de papel tipo cigarrillo con una sustancia vegetal de color verde, con hojas y tallo en su interior correspondientes a marihuana. Razón por la cual se le leyeron los derechos de capturado (...) a la señora quien manifestó ser la responsable del inmueble de nombre MARY FORERO MORENO (...) Se continuo con el registro en el pasillo hallando en el interior de una canal metálica que funciona como desagüé del techo, un pote plástico de color blanco sellado con una tapa, en el interior de este 44 dosis o bolsas plásticas transparentes las cuales en su interior contenían una sustancia pulverulenta de color blanco, correspondiente a clorhidrato de cocaína (...) En el pasillo se encontraban varias materas con plantas y en una de ellas se halló un porta plástico tapado el cual contenía en su interior tres bolsas plásticas transparentes y en el interior de cada una, cuadro

⁹⁶ Ver folio 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁷ Ver folios 39 al 41 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁸ Ver folio 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver folio 45 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰⁰ Ver folios 29 y 30 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰¹ Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰² Ver folios 52 al 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*prensado de sustancia vegetal de color verde, con hojas y tallo en su interior correspondiente marihuana (...). Se continuo en la HABITACIÓN UNO donde reside la señora MARY y su hijo menor de edad (...) se halló un bolso tipo morral, un rollo de papel tipo cigarrillo con sustancia vegetal de color verde, con hojas y tallo en su interior, correspondientes a marihuana (...)*¹⁰³.

Frente a la sustancia hallada en esta nueva oportunidad al interior de la mejora en examen, y de la que da cuenta el acta de incautación de elementos del 15 de febrero de 2012¹⁰⁴, tenemos que la misma también fueron sometidas a Prueba de Identificación Preliminar Homologada por parte del Subintendente **OSCAR ROLDALN QUIROGA**, uniformado adscrito a la SIJIN – MECUC, arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados, en un peso neto de 83.8 gramos, así como marihuana, con un peso neto de 20.6 gramos.

Entonces, para demostrar el nexo causal entre el bien y los hechos que actualizan la causal extintiva, se tienen los medios de conocimiento recaudados de los procesos penales con noticia criminal Nos. **540016106079201180965**¹⁰⁵ y **540016106079201280339**¹⁰⁶, de los que se aprecia, entre otras cosas, lo ya referenciado, la reiterada ejecución del ilícito de Tráfico de Estupefacientes.

8.6.2. Así, a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal en fase inicial, inequívocamente se establece el hallazgo de sustancias ilícitas al interior de la propiedad encartada, situación que no fue aislada, no quedando dudas de la ejecución del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, utilizándose la mejora identificada con Folio de Matrícula **260-43100**, ubicadas en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causando grave deterioro a la moral social¹⁰⁷ como inicialmente lo previó el numeral 3¹⁰⁸ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2¹⁰⁹ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y, en consecuencia, es plausible que en principio se exija declarar la extinción de

¹⁰³ Ver folios 52 al 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁴ Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁵ Ver folio 24 al 48 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁶ Ver folios 49 al 74 Cuaderno Original de la FGN No.1

¹⁰⁷ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *"Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas..." b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".*

¹⁰⁸ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. *"(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".*

¹⁰⁹ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *"Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".



dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política¹¹⁰.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.7.1. Se tiene, conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. **260-43100**¹¹¹, que mediante escritura pública del 1388 del 12 de abril de 1982¹¹² se procedió a registrar la anotación No. 1 en el citado certificado de libertad y tradición, correspondiente a la declaración de construcción en favor de **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, sobre un lote de terreno ejido localizado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Durante el desarrollo del proceso a la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** se le garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial para que desvirtuara la acusación realizada por el ente investigador en fase inicial, esto es, que su falta de diligencia para verificar que la mejora de su propiedad estuviere siendo destinada conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, con la cual se configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, la afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Obsérvese que, a lo largo de la actuación, como estrategia defensiva se afirmó que por cuestiones de salud la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO** tuvo que irse a residir en Venezuela, aportando como medio de conocimiento la Constancia de Residencia C.C.M.S: C.R.001140.G.14-16¹¹³ del 6 de julio del 2016 donde informan su estadía allí por más de 10 años.

Pues bien, tal elemento de conocimiento no permite desdibujar el hecho de que carece la actuación de medios de conocimiento que permitan vislumbrar actos controlado por la afectada, respecto de su propiedad. Vivir o residir en otro país no exonera a los titulares de derechos cumplir con sus deberes de velar por correcto mantenimiento de su propiedad utilizándose para la generación de riqueza conforme a los preceptos constitucionales.

Por ejemplo, el 8 de junio de 2021¹¹⁴ se escuchó en declaración a la señora **MARY FORERO MORENO**, quien fue capturada en los hechos que suscitan la presente acción, quien entre otras cosas señaló:

" (...) Preguntado: Conoce a la señora Abigail moreno de forero (...) Contestó: ella es mi mamá (...) Preguntado: usted el 11 de julio del año 2011 fue capturada en la casa de su señora madre (...)

¹¹⁰ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Negrita fuera de Texto).

¹¹¹ Ver folio 22 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹¹² Ver folio 87 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹³ Ver folios 127 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹¹⁴ Ver folios 183 al 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Contesto: Pues yo me acuerdo que me capturaron una vez por una sustancia, si (...) no se la fecha no me acuerdo (...) Preguntado: igualmente dice la fiscalía que para el día 12 de febrero del año 2012 (...) otra vez la policía de esta ciudad de Cúcuta, volvió y realizó diligencia de allanamiento y registro en la casa ubicado en la calle 18 No. 6 – 63 barrio Ospina Pérez (...) usted se acuerda de esa fecha en particular. Contestó: No es que yo de fechas casi no me acuerdo. Preguntado: Usted ha sido captura alguna vez por parte de la Policía. Contesto: sí. Preguntado: Cuantas veces. Contestó: 2 veces (...) Preguntado: Cual fue el motivo de esas 2 capturas si lo recuerda (...) Contesto: yo recuerdo que me capturaron en la casa. Preguntado: En cual casa. Contestó: En la de la 18. Preguntado: deme la dirección exacta. Contestó: Calle 18 No. 6-63 Ospina Pérez. Preguntado: Cuantas veces la capturaron allí a usted. Contestó: yo me acuerdo una vez que nos capturaron pero a mí no me encontraron nada, yo estaba era trabajando. Preguntado: Usted tiene antecedentes penales, es decir a usted la han condenado. Contesto: nunca (...) Preguntado: Usted cuando ingreso a vivir a la casa de su señora madre Abigail. Contesto: (...) Es que pa las fechas si soy mala (...) no, no me acuerdo, de fechas si no. Preguntado: Cuando usted fue capturada que dijo en anterior respuesta en ese inmueble, con quien vivía usted en ese momento ahí. Contesto: Pues yo estaba ahí cuidando la casa, mi mamá me había dejado ahí a cuidar eso, ahí habían unos arrendados (...) los arrendados ya estaban ahí cuando yo llegue porque la primera vez eso yo no tenía sino como 2 meses de vivir ahí (...) Preguntado: Usted recuerda los nombres de esos arrendados. Contesto: No la verdad que no, no porque con ellos escasitamente uno cobra el arriendo y ya, no está preguntándoles nada, no se acuerda de los nombres de ellos. Preguntado: (...) vivió con su mamá en algún momento, en alguna oportunidad, en ese inmueble con ella. Contestó: No señor porque ella vivía en San Cristóbal y venía cada 8 días y se volvía y se iba ese mismo día (...) Preguntado: En el momento del allanamiento que le encontraron. Contestó: a mí nada. Preguntado: entonces los elementos que dice la policía judicial en esa diligencia de quien era, a quien pertenecían (...) Contestó: Mios no eran. Preguntado: como terminaron los 2 procesos penales que le abrió la Fiscalía. Contestó: Yo pague casa por cárcel pero no me condenaron (...) Preguntado: Usted le pagaba arriendo a su mamá. Contesto: Yo no le pagaba, yo le cuidaba la casa, pero le cobraba a los arrendados y le entregaba la plata a ella (...)"

Del relato realizado por quien fuera capturada en dos oportunidades por los hechos de la presente acción, se advierte que negó su participación en la actividad ilícita, diciendo que las sustancias estupefacientes encontradas en la mejora no era de ella, pues refirió que frecuentaba poco el citado inmueble, por cuanto ella solo se limitaba a cobrar el arriendo, entregárselo a su progenitora, sin tan siquiera saber los nombres de los arrendatarios o preguntarles cosas pese a su estancia en el mismo lugar.

Así mismo, el 11 de junio de 2021¹¹⁵ se escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento a la afectada Sra. **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga, Santander, quien señaló:

"(...) Preguntado: usted me puede repetir la edad que tiene actualmente por favor. Contestó: 83 (...) Preguntado: usted tiene una hija que se llama MARY FORERO de casualidad. Contestó: sí señor. Preguntado: ella vivía con usted en esa época, en el 2011. Contestó: No. ella no vivía (...) yo tampoco recuerdo pero fue cuando yo le deje la casa que me la cuidara (...) a ella le dije, como ella no tenía donde posar (...) Preguntado: Dice la Fiscalía que el día 11 de julio de 2011 se realizó un allanamiento en su casa en donde se encontraron 8 empaques plásticos con una sustancia vegetal que es marihuana y se le dio captura a la señora MARY FORERO MORENO, así mismo dice la Fiscalía que para el año 2012, 12 de febrero de 2012 también se hizo un allanamiento en su casa y que volvieron a encontrar 44 empaques plásticos con cocaína y sus derivados y volvieron a capturar a la señora MARY FORERO, eso es cierto. Contestó: pues según eso es cierto pero yo no estaba ahí, yo estaba en san Cristóbal (...) porque yo había ido con mi esposo, él estaba muy enfermo entonces yo me fui y luego allá me hicieron un tratamiento a mí y les toco operarme. Preguntado: Desde cuando se fue usted para Venezuela, para San Cristóbal. Contestó: No me acuerdo la fecha (...) ósea yo venía a ver a la casa y a recibir lo de una piecita que tenía arrendada, le había dicho a ella que yo la dejaba vivir ahí, que viviera y que yo le cobraba arriendo, nada, pero entonces ella se trajo a los hijos y los hijos fue los que la anclaron a esas cosas. Preguntado: Usted cuando se hicieron los dos allanamientos, en el 2011 y en el 2012, usted estaba en su casa. Contesto: No señor (...) Preguntado: Donde estaba. Contestó: En San Cristóbal (...) Preguntado: quien le informó a usted de lo que estaba pasando en su casa (...) Contesto: Pues mi esposo vino un domingo (...) y al fue al que le contaron, y allá también, no recuerdo quien fue el que fue con el cuento, allá me llegaron y me avisaron (...) Preguntado: Usted le puede indicar al Despacho cuantas habitaciones tiene ese inmueble actualmente. Contestó: tiene 5 habitaciones o 6 (...) Preguntado: Doña Abigail usted le puede indicar al Despacho si usted ha recibido o recibió arriendos, canones de arrendamiento, producto de los

¹¹⁵ Ver folios 195 al 197 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



arriendos de esas habitaciones. Contestó: *Pues si pero muy poco (...) antes de esto no, ahora después es que arrende. Preguntado: Cuanto tiempo duro cuidándole la casa su hija Mariela a usted (...) perdón Mary. Contesto: Duro como unos 8 meses, 10 meses, no ella no duro mucho, no duro mucho porque a poquito fue que paso eso y entonces yo de una vez la saque de allá (...) Preguntado: *Después de que usted la saca que hace usted en su vivienda. Contestó: Pues ahí habitamos los hijos y las 2 piezas de inquilinato (...)* Preguntado: *Usted tuvo conocimiento si su hija (...) tenía arrendada las habitaciones de la casa cuando usted le permitió vivir en su inmueble. Contesto: yo le permití vivir y ella dijo que se venía sola y se trajo a los tres hijos, cada uno tenía una pieza, pero ellos no, uno me pagaba arriendo. Preguntado: Doña Abigail, usted le puede aclarar al Despacho si (...) antes o durante esas fechas 2011, usted vivió con la señora MARY bajo el mismo techo (...)* Contestó: *unos días vivieron, como un mes o algo que era con otro esposo que ella tenía, entonces salieron de problemas con mi esposo y se fueron. Preguntado: ósea pero usted vivía con ellos en ese momento ahí o no. Contestó: No, en el momento de los hechos no (...)* Preguntado: *Cuando usted supo lo que hizo su hija Mary usted que hizo con ella, que le dijo, cuál fue su reacción. Contesto: Cuando yo llegué aquí a la casa me acabaron de decir todo (...) a ella no me la encontré porque aquí no volvió a la casa, hasta mucho tiempo volvió, ella no volvió porque tal vez pensó que quien sabe yo que le iba a decir y no volvió, entonces un día me la encontré y le pregunte a ella entonces dijo que ella no había tenido nada que ver, que eso no era de ella que no sé qué más (...)* Preguntado: *Señora Abigail usted sabe si de pronto la señora Mary su hija es consumidora de drogas. Contesto: No. Preguntado: Ella tiene hijos. PREGUNTADO: Usted sabe si ellos son consumidores de droga. Contesto: pues yo sé de uno”.**

De lo expuesto se extrae que para la época de los hechos se encontraba domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, Venezuela, señalando que venía con cierta periodicidad a su propiedad con el fin de recibir el canon de arrendamiento de una habitación que tenía arrendada, contradiciéndose al señalar que cuando se enteró de los hechos por los que fue capturada su hija **MARY FORERO MORENO** la sacó de la vivienda, pero luego afirma que cuando se enteró de la actividad ilícita no la volvió a encontrar para reclamarle por tales hecho.

Finalmente, también se escuchó el 11 de junio de 2021¹¹⁶ a la señora **MARIELA FORENO MORENO**, hija de la afectada de la presente actuación, quien declamó lo siguiente:

*“Preguntado: Desde cuando vive usted con la señora Abigail en esa casa. Contesto: pues he vivido ya 3 veces con ella (...) la primera vez viví hace 33 años, luego viví cuando mi hermana estaba ahí, estuve 2 meses viviendo ahí. Preguntado: En qué año fue eso. Contesto: pues la verdad que no tengo presente la fecha pero sé que cuando mi hermana Mary estaba (...) cuando las capturas no estaba yo en la casa, vivía sí pero no estaba en el momento (...) Preguntado: por eso le pregunto si fue en la primera captura o en la segunda captura. Contesto: Creo que fue en la segunda (...) Preguntado: dice la fiscalía que en julio de 2011 porque efectivos de la policía judicial de Cúcuta tenían información de una fuente humana de que en la casa de su señora madre se vendía droga, por tal razón hicieron un allanamiento (...) y se encontró efectivamente marihuana y se le dio captura a la señora **MARY FORERO MORENO**, usted tuvo conocimiento de eso. Contesto: Yo estaba en Venezuela y me llamaron para contarme, el hijo también, en esos días me fui, yo tenía 8 días de haberme ido para Venezuela. Preguntado: pero usted no vivía en ese entonces con la señora Mary, no vivía allí. Contesto: sí, o sea yo vivía ahí en ese entonces, en ese entonces yo vivía pero en esos días me fui. Preguntado: le estoy hablando de 2011. Contesto: sí, sí, sí (...) Preguntado: Cuando se enteró que hizo usted. Contesto: pues llame y le avise a mi mamá, como mamá estaba en San Cristóbal yo le avise a mi mamá. Preguntado: y usted donde estaba. Contesto: yo vivía en barinas. Preguntado: y su señora madre, la señora Abigail, desde hacía cuanto para esa fecha se encontraba allá en Venezuela según ustedes. Contesto: ella ya tenía sus añitos (...) no me acuerdo bien (...) ya ella tenía como sus 2 años ya cuando eso (...) Preguntado: la señora MARY ustedes saben si regresó a vivir a la casa de su señora madre. Contesto: No. (...) Preguntado: la señora MARY después de que fue capturada el 11 de julio y que fue puesta en libertad no regresó a su casa. Contesto: No señor (...) Preguntado: La Fiscalía también dice que para el 12 de febrero del año 2012 otra vez mediante diligencia de registro y allanamiento se encontró o decomiso cocaína y marihuana al interior de su casa nuevamente, es decir al interior de la casa de la señora ABIGAIL, la que está ubicada en la calle 18 No. 6 – 63, barrio Ospina Pérez y nuevamente se le da captura a la señora **MARY FORERO MORENO**, usted supo de eso. Contesto: Claro a mí me avisaban. Preguntado: Pero a qué se debe el hecho entonces*

¹¹⁶ Ver folios 196 al 197 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



***que si la señora MARY ya no vivía en esa casa, vuelven y la capturan allí mismo y según la Fiscalía comercializando droga estupefaciente. Contestó: disculpe Doctor lo que pasa tal vez es que me equivoque, o sea yo supe de la última captura cuando se la llevaron presa, pero de la primera pues también supe pero no, mas nada supe que la habían capturado y que ella había vuelto a la casa, tal vez me equivoque en eso (...)** Preguntado: En ese periodo de tiempo, entre julio de 2011 y febrero de 2012, quien estaba administrando o quien vivía en la casa de su señora madre. Contesto: (...) estaba era MARY (...) PREGUNTADO: Usted sabía si la señora MARY tenía en arriendo o estaba explotando económicamente ese inmueble con arriendos, cosas así, cánones de arrendamiento. Contestó: Creo que sí, ella tenía unas habitaciones arrendada (...) si tenía una habitación arrendada (...)*

La hija de la afectada alcanzó a residir por 2 meses en el bien inmueble que concita la atención de la judicatura, coincidiendo con la fecha en que se realizó uno de los allanamientos, pero dice no estar presente en tal diligencia ya que se encontraba de viaje. Así mismo fue clara en señalar que se enteró de las dos capturas de su hermana, informándole en su momento lo propio a su progenitora Sra. **ABIGAIL MORENO DE FORERO**.

En síntesis, a partir de las declaraciones presentadas por la parte afectada se aprecia a las claras que no existieron actuaciones tendientes a vigilar y controlar la destinación que se le estaba dando a la mejora localizada en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Su propietaria se encontraba en otro país, desentendiéndose de su patrimonio, pues no esbozó o demostró actuaciones tendientes a evitar el uso contrario a la Ley que su hija le estaba dando a su propiedad. Persona que además de ser capturada por los hechos contrarios a la Ley, manifiesta que se limitaba a cobrar el arriendo a los demás residentes del lugar, sin tan siquiera hablar con ellos o preguntar sus nombres.

8.7.2. Ahora bien, se debe señalarse que atendiendo a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas en la etapa de juicio, este Despacho libró los oficios JPCEEDC-00437 y JPCEEDC-00439 del 12 de mayo de 2022¹¹⁷, con el fin de obtener información sobre el estado actual de los procesos penales y las decisiones de fondo que allí se hayan adoptado, adelantados en los Rads. No. **540016106079201180965** y **540016106079201280339**, aportados como pruebas por el persecutor, obteniéndose como respuesta que el Juzgado Segundo con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, mediante providencia del 16 de agosto de 2014 adoptada en el CUI No. **540016106079201280339**, ordenó *“ABSOLVER a MARY FORERO MORENO, de anotación reseñadas anteriormente de los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente y Destinación ilícita de bien mueble o inmueble por los cuales fue acusada, conforme quedara anotado en el presente fallo”*¹¹⁸.

No obstante, debe advertirse que el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala como principio general del procedimiento extintivo que esta acción *“es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”*, y así lo tiene decantado de manera pacífica y reiterada el Tribunal de lo Constitucional:

*“A su vez, configura una acción judicial, por cuanto a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado, cuya declaración de extinción de dominio se garantiza por medio de la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción. Es una acción autónoma e independiente pues no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado, motivada por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción de dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”*¹¹⁹. (Resalta el Despacho).

¹¹⁷ Ver folios 239 y 241 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹⁸ Ver folios 247 al 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



Bajo esta premisa, es factible establecer que tal determinación de absolución proferida en el proceso penal no afecta la decisión que aquí se adoptada, por la potísima razón que en la *ratio decidendi* de la providencia el juez de instancia, muy puntualmente puso de presente lo siguiente:

“Sea lo primero advertir que la Fiscalía solicitó la absolución al final del debate probatorio, conforme al estatuto procesal penal (...) Esta premisa, está igualmente corroborada por el artículo 448 ibidem que prevé que el acusado no puede ser condenado por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, principio de la congruencia, de ahí, que no puede el juez a motu proprio despachar una sentencia condenatoria (...) si bien es cierto la señora Fiscal señal que no pudo establecer claramente la responsabilidad de la misma (refiriéndose a MARY FORERO) por cuanto en la residencia para el momento del allanamiento habían varias personas que allí se alquilaban habitaciones y que no se pudo establecer claramente a quien correspondía la droga hallada en los diferente lugares y por tal motivo no se había desvirtuado la presunción de inocencia (...) lo cierto es que efectivamente en dicha residencia se halló sustancia alucinógena correspondiente a marihuana y cocaína y sus derivados de la cual la señora MARY FORERO, así como lo afirma la misma Defensa se hizo responsable de dicha sustancia, además en esa residencia anteriormente se habían realizado allanamiento y habían sido capturado por hechos similares, lo que demuestra que efectivamente la acá acusada tenía conocimiento de la actividad ilícita que allí se realizaba pues era la responsable de ese inmueble y había sido allanado en varias oportunidades y por tal motivo sabía de la ilicitud de ese tipo de conducta y si bien la Fiscalía solicitó la absolución de la misma por duda, lo cierto es que el ente acusador le faltó ser más acuciosa, más diligente en la investigación para no llegar después de tanto tiempo y de tantas suspensiones a una sentencia absolutoria (...) De ahí que por encontrarnos frente a un sistema rogado en donde la Fiscalía como titular de la acción penal solicita la absolución, no le queda a este Despacho otra alternativa que acceder a esa petición (...)”¹²⁰. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, es evidente que la absolución de la señora **MARY FORERO MORENO** obedeció única y exclusivamente a la voluntad de quien fungió como instructor de la investigación, pues la judicatura dejó constancia de ello, resaltando ese Despacho judicial que era clara la destinación ilícita que se le dio a la mejora tantas veces citada.

Sumado a lo anterior, es patente la aquiescencia de la procesada, quien ya había estado involucrada en hechos similares por los que estaba siendo procesada en otros radicado como se señaló en precedencia, manifestando además ser la responsable de la sustancia estupefaciente incautada.

Así, ningún reparo se observa sobre la ejecución de una conducta ilícita, utilizando como medio o instrumento el bien pretendido por el Estado en la presente acción, con la permisibilidad de quien se encontraba a cargo de la vigilancia del patrimonio de la afectada, defraudando las expectativas de mantener conforme a los postulados constitucionales la destinación de su propiedad.

8.7.3. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba¹²¹ está perfectamente repartida entre los sujetos procesales, y en esta oportunidad el ente investigador erige como su teoría del caso que las mejoras tantas veces citadas fueron destinadas para la realización de actividades ilícitas por parte de la hija de la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, allegando los medios de conocimiento que dan cuenta de ello.

¹²⁰ Ver folios 251 y 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹²¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.



Por su parte no demostró la afectada ante esta agencia judicial actuaciones tendientes a ejercer de manera efectiva el *ius vigilandi* ante las reiteradas acciones que se subsumían en el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, simplemente no estuvo pendiente de su propiedad.

Se dirá con cierta razón que la afectada residía en otro país pudiéndose llegar a concluir que le era imposible vigilar su propiedad. Pero, desafortunadamente, como ya se ha dicho bastante, una de sus hijas, la Sra. **MARIELA FORERO MORENO**, manifestó haberse enterado de los dos allanamientos e informar a su señora madre de lo ocurrido, sin que se probara que tomaron acciones para contrarrestar dichas acciones al margen de la Ley.

Dígase que a la señora **MARY FORERO MORENO**, hija de la propietaria y quien expendió drogas en el predio de marras, no le estaba permitido violar la norma que establece como delito el Tráfico de Estupefacientes, pese a no ser condenada por desidia de la Fiscalía que investigó en la jurisdicción penal ordinaria; como tampoco le era permitido a su progenitora, pese a saber lo que sucedía, el actuar omisivo que desplegó y no a ver nada al respecto.

Con ello, defraudó la *“expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización, para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros”*¹²², en este caso en particular la sociedad en general desconociéndose deliberadamente los postulados constitucionales sobre la propiedad privada.

Por eso, para esta judicatura, salvo mejor apreciación, refulge axiomático afirmar que la propiedad de la afectada sí se utilizó como instrumento para la realización de actividades delictivas, sin que sea de recibo la tesis de argumentar la ausencia de la propietaria para vigilar su patrimonio y, pese a que exista una sentencia absolutoria, *“bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos”*¹²³.

Y por no probar sus afirmaciones, la parte afectada se hace acreedora de las consecuencias derivada de dicha omisión tal como lo tiene decantado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria la necesidad de probar el hecho que se afirma:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”*¹²⁴.

Y así define esta institución la doctrina más autorizada, como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla competido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹²⁵.

8.7.4. En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, porque, así como tiene una facultad de disposición sobre sus bienes, esa facultad tiene límites impuestas por la Constitución misma.

¹²² JAKOBS, Günther. Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 11.

¹²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

¹²⁵ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



Límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte y que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. De tal manera, cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumple de forma injustificada las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera debe optar por declarar la extinción del derecho de dominio.

Bajo ese escenario, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial más las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la Sra. **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, propietaria de la mejora objeto de la acción extintiva de dominio, desatendió su obligación consistente en verificar que su bien inmueble estuviese siendo utilizado, acorde a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho.

No desconoce la judicatura, que a lo largo del trámite se expuso que la mejora actualmente se está destinando para vivienda familiar, que es el único patrimonio de dos personas de avanzada edad, quienes además cuidan de una hija de 33 años de edad que se aduce tiene limitaciones físicas y señorial.

Pese a tales afirmaciones, lamentablemente este hecho no sana ni justifica la grave e indebida utilización del inmueble encartado, por lo que *a fortiori* se atiende favorablemente la pretensión del Estado.

En este orden de ideas el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, no tiene determinación distinta que declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de la mejora realizada sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez, del municipio de San José de Cúcuta, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-43100**, de la que aparece como titular de derechos la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEJORAS EN SUELO AJENO.

El Despacho ordena a la Superintendencia de Registro y Notariado para que se realicen las acciones legales pertinentes para cancelar la Inscripción de las mejoras contenidas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-43100**, ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 del Barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Aclarando que la extinción de dominio recae única y exclusivamente sobre las mejoras más no el terreno que ostenta la categoría de ejido.

Advirtiéndose que las mejoras pasarán a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), administrado por la SAE SAS, para que disponga de las mismas en virtud de las facultades que le concede el Código de Extinción de Dominio.

9.2. ACTUACIÓN DE UN TERCERO INTERVINIENTE.

Dentro del presente trámite se observa que el Dr. **HENRY PATIÑO PINZÓN**, actuando en representación de la sociedad de Viviendas Atalaya LTDA. - **SODEVA**



LTDA, intervino mediante memoriales del 23 de febrero y 15 de marzo de 2017¹²⁶, señalando que su representada es “propietaria catastral y registralmente del predio o lote de terreno (sin mejoras)”¹²⁷, ubicado en la calle 18 No. 6 – 63, barrio Ospina Pérez de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que resulta atinado advertir que si bien es cierto resulta prudente su manifestación también lo es que la misma no incide en la determinación aquí adoptada, pues reitérese que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, aclaró que la pretensión inicialmente formulada, se predicaba sólo respecto de las **mejoras** realizadas sobre el predio ubicado en la citada dirección, mas no sobre el terreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio **sobre las mejoras** construidas en el terreno ejido que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-43100**, ubicadas en la calle 18 No. 6 – 63 del barrio Ospina Pérez de San José de Cúcuta, Norte de Santander, registradas a nombre de **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – DTO. DE NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a realizar las actividades administrativas a las que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio **sobre las mejoras** construidas en el terreno ejido, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-43100**, ubicado en la calle 18 No. 6 – 63 del barrio Ospina Pérez de San José de Cúcuta, Norte de Santander, registradas a nombre de **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** y **REMITIR** copia de la presente sentencia a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realice las acciones a las que haya lugar.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹²⁶ Ver folios 35 al 38 y 82 al 84 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

¹²⁷ Ver folio 35 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

Handwritten signature